

**INFORME 021/SE/14-02-2015**

**RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS EXPEDIENTES TEE/SSI/RAP/002/2015 Y TEE/SSI/PES/001/2015.**

Mediante oficio número SSI-0148/2015, de fecha nueve de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó a este Instituto Electoral Colegiado, la sentencia emitida en el expediente **TEE/SSI/RAP/002/2015**, relativa al recurso de apelación; promovido por el **C. Ramiro Alonso de Jesús**, representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo 002/SO/15-01-2015, de fecha quince de enero del presente año, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral; mediante el cual, se aprobó el financiamiento público para el año 2015, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes; que en resumen de las consideraciones que realizó el órgano jurisdiccional son:

**a)** Del primero y segundo agravio, las afirmaciones se estiman incorrectas, dado que el acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable, contempló el monto anual de financiamiento público que será distribuido a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año dos mil quince, es decir, el año contemplado en su totalidad y no de manera parcial como lo afirma la parte actora. Así mismo está garantizando en todo momento la ministración correspondiente del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante dicho Instituto, sin que se advierta que existe una interrupción de dichas prerrogativas.

**b)** En cuanto al tercer agravio, es oportuno señalar que si bien es cierto la responsable en un primer momento aprobó un monto total de financiamiento para su correspondiente ejercicio fiscal durante el año dos mil quince, cierto es también, que la aprobación del mismo no está sujeto al arbitrio y decisión de la autoridad responsable por no ser la instancia facultada para ello; y si lo es de otra instancia diversa.

c) Del cuarto agravio, resulta claro que el monto total aprobado para el financiamiento total de los partidos políticos, el dos por ciento señalado contrario de lo sostenido por el apelante, debe ser extraído del monto total para ser distribuido entre los partidos políticos que obtuvieron su registro posterior a la última elección, sin que sea dable suponer que por haber aumentado el número de partidos con registro, se tenga por ello que suministrar mayores recursos de los que el cálculo de la norma antes citada permita realizar. Bajo este orden de ideas se concluye que la responsable actuó apegada a derecho, debiendo quedar subsistente en su contenido el acuerdo combatido.

Por lo tanto, los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara infundado del Recurso de Apelación promovido por el representante del partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo 002/SO/15-02-2015 de quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto del cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se deja subsistente en su contenido el acuerdo 002/SO/15-01-2015 de quince de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los Partidos Políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.

De la misma forma, por oficio número SSI/0162/2015 de fecha once de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado notificó la sentencia recaída al expediente TEE/SSI/PES/001/2015 relativa al recurso de apelación promovido por el **C. Gerardo Robles Dávalos**, representante del Partido Nueva Alianza, en contra del C. Alejandro Arcos Catalán, diputado de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero,

perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, por la promoción personalizada, posicionamiento de imagen personal y actos anticipados de precampaña o campaña electoral, y sustancialmente las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional fueron las siguientes:

- ❖ Se concluye que la finalidad de las precampañas electorales es diferente a la que se persigue en las campañas electorales, porque en las precampañas la intención de los actos que la conforman es promover a precandidatos que buscan ser postulados como candidatos, a algún cargo de elección popular, por determinado partido político, por lo que, por regla las actividades propias de la precampaña se dirigen a la militancia, tiene objetivos jurídicos intrapartidistas, en tanto que, mediante la campaña electoral se pretende el posicionamiento de un partido político o candidato, registrado, ante la ciudadanía en general, con la intención de obtener el voto a su favor en las elecciones respectivas.
- ❖ La diferencia de finalidad en la precampaña y la campaña guarda congruencia con la disposición constitucional mencionada, en tanto que al establecer la limitación de difusión de propaganda gubernamental únicamente en el periodo de campaña electoral, se debe a que en ese periodo cuando se está en posibilidad, inmediata y directa, de influir en la voluntad del electorado, ya respecto de un candidato registrado o de un partido político.
- ❖ Por tanto la limitante en estudio sólo debe abarcar la etapa de la campaña electoral. Por lo antes expuesto, se determina que son inexistentes las violaciones aducidas en contra del denunciado.

En conclusión a lo anterior, el único punto resolutive de la referida sentencia, determina lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ÚNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas al ciudadano Alejandro Arcos Catalán, en su carácter de Diputado de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Lo que se informa a este Consejo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de febrero del 2015.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. MARISELA REYES REYES**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**